

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por YIMMY MORA RANGEL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR

Radicación No: **200134089001-2021-000291-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor YIMMY MORA RANGEL, en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de la Petición, consagrado en el Artículo 29 y 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor YIMMY MORA RANGEL, en contra de SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR habiéndose vinculado a la misma, como tercero con interés legítimo al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**_ Que se declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado, y que concluyó con los comparendos número 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018 respectivamente, así como la Resolución No. 25072 de fecha 19/04/2018. **b).**_ Que se eliminen las sanciones impuestas, así como sus correspondientes registros de la base de datos, SIMIT. **c).**_ Que se apliquen los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad de los Comparendos números 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas de comparendo de día 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018, respectivamente, por haber pasado más de 3 años luego de la ocurrencia de dicha infracción inexplicablemente cargada a su nombre sin haber sido debidamente notificado dentro del término legal, como lo señala la norma y la ley 1383 del 2010 por lo cual la audiencia posterior exigida por la ley donde se le declara culpable en su ausencia carecería de validez jurídica y administrativa y por tanto se configurarían los requisitos de la caducidad de que habla el artículo 161 del código nacional de tránsito modificado por art. 11, Ley 1843 de 2017. al momento en que la audiencia carece de validez jurídica se da por no hecha, al darse por no hecha, se configura la caducidad que trata el mencionado artículo, cabe destacar que el no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que en el SIMIT aparecen varias sanciones números 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas de comparendo 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018, respectivamente, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi-Cesar.
- Que el 1 de Octubre de 2018, el 17 de Octubre de 2018 y el 18 de Octubre de 2018, según el SIMIT, fueron realizadas las notificaciones de los comparendos

con números de sanción 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (fotomultas), hecho que no es cierto, toda vez que nunca fue notificado de esos actos administrativos como lo registró la entidad.

- Que el día 5 de Agosto de 2021, radicó derecho de petición ante el despacho de la Secretaría de Tránsito de este Municipio, a través del correo electrónico transito@agustincodazzi-cesar.gov.co mismo que se encuentra colgado en la página de la alcaldía municipal y que indica que se ocupa de estos menesteres.
- Que a la fecha la Secretaría de Transito Y Transporte de Agustín Codazzi-Cesar, no ha dado respuesta del derecho de petición, presentado el día 5 de agosto de 2021, vulnerándose su derecho fundamental de petición, como también al debido proceso, toda vez que nunca le notificaron del comparendo, también encuentra que le fue violado el derecho a la defensa durante el proceso realizado por ellos, al emitir las resoluciones No. COD 0000000011217, COD 0000000008583, COD 0000000010856
- Que adicional a esto el Ministerio de Tránsito y Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), solo autorizaron 181 detecciones electrónicas entre las cuales están: Medellín, con 60 cámaras; Bogotá, con 36; Cali, con 40; La Dorada, con dos, y Villavicencio, con once, son las ciudades que han tenido concepto técnico favorable para la instalación de estas cámaras. A estas se une Barranquilla; entre otras. téngase en cuenta que el Municipio de Agustín Codazzi no cuenta con la autorización del Ministerio de Tránsito y Transporte o la ANSV, ya que estas no cumplen con los requisitos dispuestos por la Ley 1843 de 2017 y la resolución 000718 del 22 de marzo del 2018 en donde se establecerían ciertas reglamentaciones.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a). Fotocopia del derecho de petición radicado el día 5 de agosto de 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 8 de Septiembre del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR y al vinculado MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través de la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. _

La señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta, que frente al primer hecho es cierto, del segundo hecho no es cierto, del tercero hecho es cierto, del cuarto hecho es parcialmente cierto teniendo en cuenta a que se le dio respuesta a las solicitudes en todos sus puntos el 15 de Septiembre de 2021, tal y como se evidenciara en el pantallazo de envió al correo electrónico suministrado por la accionante.

Recalca que no existe vulneración por parte de esa entidad, toda vez que se ha dado respuesta en todas sus partes y solicita se archive por hecho superado.

Agrega que para el caso, frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Señala la representante de la accionada, que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido

superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor YIMMY MORA RANGEL, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODZZI - CESAR, por ser la primera, la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, por no haber accedido a la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo que concluyó con los Comparendos Números 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018 respectivamente, así como la Resolución No. 25072 de fecha 19/04/2018, y por no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor YIMMY MORA RANGEL, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes; , o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado" **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En este sentido, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, **o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Ahora bien, una vez analizado el escrito de tutela, advierte el despacho que lo pretendido por el actor apunta, en primer lugar, a que se ordene a la accionada Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de esta ciudad, proceda a declarar la nulidad del procedimiento administrativo adelantado, y que concluyó con los comparendos número 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018 respectivamente, así como la Resolución No. 25072 de fecha 19/04/2018, con el objeto de que se eliminen las sanciones impuestas en razón de dichas actuaciones, e igualmente se eliminen estas, de la base de datos del SIMIT; y, en segundo lugar, como quiera que el demandante en los hechos de su solicitud manifiesta que el día 5 de Agosto de 2021 radicó ante la accionada derecho de petición y este aún no le ha sido resuelto, entiende el despacho que también lo pretendido es que se ordene a la entidad demandada emita resolución de fondo a dicha petición, por lo que, cabe precisar, que frente a la primera situación, es decir la orden de declaratoria de nulidad del referido procedimiento administrativo y del acto administrativo consistente en la aludida resolución, en principio, no sería procedente para tal efecto, este mecanismo constitucional habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativa, emergiendo entonces, en lo que atañe a este petitum, la improcedencia de la presente acción constitucional, pues téngase claro que no es dable al juez de tutela dejar de lado la subsidiariedad de la misma, por existir, como viene dicho, otro medio de defensa judicial mucho más idóneo para reclamar la protección de sus derechos que considera vulnerados, al que debe acudir todo ciudadano primariamente, toda vez que la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; en tanto ésta procede – se itera -, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto; cuando existiendo esta, el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su

vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, en lo atinente a este tópico, la acción escogida deviene improcedente por cuanto la situación planteada debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, en consideración a la naturaleza de la entidad demandada, y que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que permita considerar lo contrario.

No obstante lo anterior, en lo concerniente a la defensa del derecho fundamental de petición, habida consideración a que el demandante manifiesta no habersele resuelto, por parte de la accionada, la solicitud elevada el día 5 de Agosto do cursante año, el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar, en este aspecto, de la acción incoada, su procedencia y por ello será sobre ello que este operador de justicia, se pronunciará.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *“...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...”*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.2.2_ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales

admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)".

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)".

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor YIMMY MORA RANGEL, reclama ante esta casa judicial ordene a la entidad accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, lo siguiente: **a).**_ Que se declare la nulidad del procedimiento administrativo adelantado, y que concluyó con los comparendos número 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018 respectivamente, así como la Resolución No. 25072 de fecha 19/04/2018. **b).**_ Que se eliminen las sanciones impuestas, así como sus correspondientes registros de la base de datos, SIMIT. **c).**_ Que se apliquen los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la caducidad de los Comparendos números 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas de comparendo de día 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018, respectivamente

Ahora bien, al efectuar el estudio de procedibilidad de esta acción de amparo, respecto a las peticiones a antes enunciadas, se pudo establecer su improcedencia y por ello, sobre este tópico no habrá más pronunciamiento por parte del despacho.

En que atañe a la posible conculcación del derecho de petición, advierte el despacho que en efecto, milita en esta actuación constitucional, documento dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esa ciudad, mediante el cual, el accionante, en uso del derecho de petición, depreca de esta, lo siguiente: **1.**_ Responder a este derecho de petición resolviendo cada solicitud punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16 parágrafo 1. **2.**_ Que se apliquen los principios generales del derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia) y se aplique la nulidad de los comparendo número 20013000000022155804, 20013000000022239323 y 20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas de comparendo de día 01/10/2018 17/10/2018 y 18/10/2018 por no llenar el requisito necesario para el cumplimiento a la debida notificación de la supuesta infracción, luego de la ocurrencia de dicha infracción. **3.**_ Que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago de las multas registradas con los numero 20013000000022155804, 20013000000022239323 y

20013000000022239943 (FOTOMULTAS) con fechas de comparendo de día 01/10/2018, 17/10/2018 y 18/10/2018 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte. 4._ [Que le entreguen] copia de la guía de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería. 5._ Que le indiquen el link donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la superintendencia de industria y comercio de acuerdo con lo establecido en la ley 527 de 1999. 6._ [Que se le suministre] copia de la licencia de conducción (o por lo menos el numero de la misma) de la persona a quien se le cargo dicho comparendo en concordancia con el artículo 129 del código nacional de tránsito. 7._ Que solicite el nombre y número de placa del agente que realizo el informe del comparendo mencionado en el punto dos de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 del código nacional de tránsito. 8._ [Que se le suministre] copia física de la certificación metrológica otorgada por la superintendencia de industria y comercio que demuestra que el sistema de pesos y medidas de la cámara de foto detección que detecto el supuesto exceso de velocidad está a punto y realiza una medición correcta. 9._ [Que se le suministre] copia fotográfica o de video de la señal de tránsito donde se muestre el límite máximo de velocidad, y si este cumple con las medidas correspondientes, teniendo en cuenta que a simple vista es de apreciar que en la misma hay en menos de 100mtrs dos avisos de velocidad, uno por 90 KM y seguido uno por 60KM, así la cámara de foto detección estaba señalizada de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenidos en la sentencia c- 957 de 1999. 10._ Que se le envíen copia de los requisitos formales y los no formales para el otorgamiento del permiso para la instalación de SAST según el criterio y requisitos exigidos de acuerdo a la resolución Número 0000718 del 22 de marzo de 2018 emitida por el ministerio de transporte; en donde los autoricen a instalar cámaras de foto-detección o captar infracciones en vías nacionales de conformidad con el artículo 6, parágrafo 2 del código nacional de tránsito y la LEY 1310 de 2009 hay que tener en cuenta que ya ha habido destituciones de alcaldes municipales por instalar cámaras de foto multas en vías nacionales. 11._ Que se le envíen copia de los estudios correspondientes de acuerdo a la resolución 0000718 del 22 de marzo del 2018 en su artículo 5 condiciones previas a la instalación y/u operación. Artículo 6 requisitos para la autorización de instalación de los SAST.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta localidad, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Agrega la representante de la accionada, Lo anterior teniendo en cuenta que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, que esta entidad procedió a emitir respuesta de fecha 15 de septiembre de 2021 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevado por el señor YIMMY MORA RANGEL dicha respuesta fue enviado a través de correo electrónico sectransitocodazzi@gmail.com al correo electrónico indicado por el peticionario.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición y además se le hizo entrega de la documentación requerida por el ente accionante, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REF: Acción de Tutela promovida por YIMMY MORA RANGEL, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR Vinculado: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR. Radicación No: 200134089001-2021-000291-00

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **YIMMY MORA RANGEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable

Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez